

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, para fijar fecha y hora de audiencia. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 141
Proceso: SERVIDUMBRE
Demandante: SOCIEDAD OROZCO RESTREPO EN S EN CS.
Demandado: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS Y OTROS
Radicado: 15572408900220190023100

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE** promovido por la **SOCIEDAD OROZCO RESTREPO EN S EN CS** en contra de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS Y OTROS**, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 372 del CGP, **el día DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 28 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá 15 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 142
Proceso: VERBAL PERTENENCIA
Radicado: 155724089002202100077-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- a) Deberá allegar el avalúo catastral del inmueble ACTUALIZADO y expedido por el IGAC, con vigencia no inferior a 30 días.
- b) En el poder deberá indicar el tipo de prescripción pretendida, si es EXTRAORDINARIO U ORDINARIA.
- c) En el hecho quinto de la demanda señaló que la demandante ha permanecido en el inmueble por el período establecido en la ley 1561 de 2012; por lo tanto, si lo pretendido por el actor es el trámite verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, deberá ajustar el poder y la demanda conforme lo establece este procedimiento que difiere totalmente del señalado en artículo 375 del CGP.
- d) En la pretensión primera solicita se declare que la demandante ha adquirido el inmueble por prescripción ordinaria; por lo tanto, si el demandante pretende el trámite ordinario del artículo 2528 del Código Civil, deberá aportar el justo título en su poder. (art. 764 Código Civil).
- a. Según lo establece el artículo 83 del CGP, *“las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”*; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto:
 - 1.1. El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en los documentos allegados con la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen el predio solicitado, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), ni tampoco la extensión de cada uno de ellos, lo que haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

Los linderos de los predios de menor extensión deben coincidir en lo mínimo con los linderos del predio de mayor extensión, pues de no ser así haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

Sobre este punto el tratadista EDGAR GUILLERMO ESCOBAR VÉLEZ ha señalado: *"Igualmente, en el libelo demandatorio, si se pretende parte de un inmueble, se debe identificar plenamente la totalidad y la parte pretendida¹..."*.

Es por ello que se le insiste a la parte actora sobre la plena identificación de los predios involucrados en el proceso, para que al momento de la inspección judicial el titular de este despacho pueda ejecutar la respectiva diligencia sin confusiones respecto de los linderos señalados en el escrito de demanda.

- e) Deberá señalar el número de identificación de la parte demandada.
- f) En relación a lo anterior, deberá la parte actora ajustar el trámite pretendido si el artículo 375 del CGP (ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA con requisitos especiales para cada una) o la ley 1561 de 2012, la cual cuenta con un trámite diferente, y deberá ceñirse a los artículos 6, 10 y 11 de la citada ley.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida la señora **MARIA DEL CARMEN PATIÑO ORTIZ** contra la señora **TEONILA LONDOÑO DE PATIÑO Y OTROS**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JUAN DE JESÚS MORENO JARAMILLO** identificado con I.C. 268.947 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 28
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de abril de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 146
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mario López Lotero
Demandado: Jaime Acosta Rusinque
Radicado: 155724089002202100083-00

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto correspondiente, se debe indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ahora bien, en la norma ibídem se establece que, para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, éstas deben ser claras, expresas y exigibles; así, la exigibilidad tiene que ver con las situaciones que permiten concluir que es dable exigir su cancelación, es decir, cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine titulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Sobre este requisito, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán¹ ha expresado: "*Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta*".

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Sexta Edición, Pág . 515

Expuesto lo precedente, y analizando el caso bajo estudio, se llega a la conclusión que el título valor presentado, adolece del requisito de existencia consagrado en el numeral 3 del artículo 671 del Código de Comercio, esto es "*La forma de vencimiento*", pues la letra de cambio no cuenta con fecha de vencimiento, pues la letra de cambio cuenta con fecha de creación 12 de septiembre de 2019; no obstante los espacios donde debe indicarse el día de vencimiento del título valor, es decir, día en que debía cancelarse la suma de \$20.000.000.

Así las cosas, y de conformidad con la normatividad expuesta, del título arrimado se deben desprender plenamente y sin dificultades los elementos de la prestación cobrada, para que constituya plena prueba contra los deudores, sin lugar a ningún tipo de duda o ambigüedad, exigencia que no se cumple en el presente asunto, desconociendo flagrantemente la parte actora uno de los requisitos del título valor –LETRA DE CAMBIO– y que se menciona en el numeral 3º del artículo 671 del C. de Com. 3) *FORMA DE VENCIMIENTO*, pues se pretende cobrar mediante con el título valor arrimado una obligación que no es exigible. .

Colorario de loa antedicho, el despacho se abstendrá de librar orden de pago.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por el señor **MARIO LÓPEZ LOTERO** a través de apoderado judicial, contra la señora **JAIME ACOSTA RUSINQUE**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado **JORGE ALBERTO RÍOS** identificado con c.c. 71.708.463 y T.P. 190.451 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 28
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de
abril de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA